



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN:

935/2017

RECURRENTE Y AUTORIDADES DEMANDADAS:

TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA E  
INSPECTOR ADSCRITO A LA  
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS, AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

TERCERO INTERESADO Y ACTOR:

[REDACTED]

PONENTE:

MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

PROYECTISTA:

[REDACTED]

Toluca, Estado de México, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 935/2017, interpuesto por el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA E INSPECTOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, por conducto de su representante acreditado la Licenciada [REDACTED] en contra de la resolución de veinte de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Supernumeraria adscrita a la **Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, en el expediente número **549/2017**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]

y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Titular de la [REDACTED]

Dirección Jurídica e Inspector adscrito a la Subdirección de Procedimientos Administrativos, ambos del Ayuntamiento de Toluca, señalando como acto impugnado el siguiente:

*“La orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, y el acta circunstanciada de visita de inspección y verificación de diez de mayo de dos mil diecisiete.”*

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada Supernumeraria adscrita a la **Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México** (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), dictó sentencia el **veinte de junio de dos mil diecisiete**, en la que declaró la **invalidez** de los actos impugnados, según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la treinta y cuatro a la cuarenta del expediente de juicio administrativo de origen.

**TERCERO.** Inconforme con esa determinación, el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA E INSPECTOR ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, por conducto de su representante acreditado la Licenciada [REDACTED] interpuso recurso de revisión el **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, ante la **Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa** (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa), expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras **tres** fojas del expediente en que se actúa.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de **treinta de junio de dos mil diecisiete**, el Presidente de la **Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México**, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como Magistrado ponente a la Maestra en Derecho **Myrna Araceli García Morón**, ordenado correr traslado a los terceros interesados.

**QUINTO.** A través de oficio recibido el **diez de julio de dos mil diecisiete**, la Secretaría General de Acuerdos de la **Primera Sección de la Sala Superior**,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



19

solicitó el juicio administrativo **549/2017**, a la Magistrada de la Primera Sala Regional, mismo que fue remitido el **catorce de julio de dos mil diecisiete**, a esta Sección.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, se reasignó el presente expediente al Magistrado **RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERESO**, para la formulación del proyecto de sentencia del presente asunto.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha **dos de agosto de dos mil diecisiete**, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hizo constar que la **tercero interesado**, [REDACTED], presentó en forma extemporánea su desahogo de vista; asimismo se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para emitir la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción V, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, vigentes en el momento en que se instauró la demanda del juicio.

**SEGUNDO.** Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de



dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

**"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO.** *Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."*

**"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO.** *Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."*

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**TERCERO.** La Licenciada [REDACTED] se encuentra legitimada para interponer el presente medio de defensa en términos de los numerales 230 fracción II, 232 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al haber sido autorizada por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda dentro del Juicio Administrativo de origen, esto es forma parte de la relación jurídico procesal.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue presentado oportunamente, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintidós de junio de dos mil diecisiete, por lo que para ésta notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día siguiente hábil al en que fue recibida, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código referido, inició el lunes veintiséis de junio de dos mil diecisiete y feneció el miércoles cinco de julio de dos mil diecisiete, pues al respecto deben descontarse los días treinta de junio y primero de julio del mismo año, por ser sábados y domingos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia, así como el Calendario Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para el año dos



mil diecisiete; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

**QUINTO.** Este Tribunal de Alzada procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio hechos valer por las autoridades recurrentes mediante los cuales esencialmente refirió lo siguiente:

1. Que en la sentencia recurrida, la Magistrada no indica de manera clara y precisa los argumentos lógico jurídicos que le permitieron arribar a su conclusión de invalidar el acto.
2. Supuestamente se valoraron las pruebas aportadas por las partes, más dichos argumentos no constituyen un verdadero análisis de los medios de convicción que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado, como lo ordena el artículo 95 y 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que se transgrede el contenido de dichos numerales, ya que en la sentencia recurrida no se advierte que medios de convicción valoró, ni tampoco determinó el valor probatorio de los mismos uno en frente del otro y sólo fijó el resultado final de la valoración.
3. Que los actos impugnados no infringen de manera alguna lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, pues el verificador de la Subdirección de Procedimientos Administrativos señala de manera clara y precisa cuales fueron las razones motivos y circunstancias objetivas y subjetivas al momento de encontrar en flagrancia administrativa al actor para determinar que era procedente aplicar la medida preventiva.

Se procede al análisis en conjunto de los agravios propuestos por la autoridad recurrente, mismos que resultan infundados, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Una vez llevado a cabo el análisis de la resolución recurrida, se advierte que la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional, determinó que las autoridades demandadas incumplieron con lo señalado en la fracción I,



incisos c) y d) del artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, atendiendo a las cuestiones que le fueron planteadas en la demanda, determinando que son fundadas para declarar la invalidez de los actos impugnados.

Criterio que se comparte por éste Cuerpo Colegiado, pues como acertadamente lo sostiene la A quo, la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete incumple con lo previsto por los artículos 16 Constitucional, 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 128 del Código Adjetivo Administrativo establece:

*“...Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:*

*I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:*

*a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.*

*b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.*

*c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.*

*d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.*

*e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.*

*f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.*

*II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;*

*III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;*

*IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;*

*V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;*

*VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;*

*VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;*

*VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;*



IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.;..."

Dispositivo legal del cual, se puede advertir las reglas que se han de observar ante la emisión de una orden de visita domiciliaria.

Ahora bien, tal como fue analizado por la Magistrada de Primera Instancia, del análisis efectuado a la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en relación con los requisitos previstos en el numeral anteriormente citado, al efectuar el estudio de cada uno de los requisitos con los que deben contar las ordenes de visita de verificación, se observó lo siguiente:

Las autoridades administrativas del Estado para llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares conforme a las siguientes reglas:

*"...Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente..."*

Circunstancia que en la especie se actualiza y se acredita con la documental pública consistente en la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 97, 98 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de certificar que previo al acta de visita de inspección de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se emitió un mandamiento escrito de autoridad competente, que es la prueba que en este párrafo se valora.

Asimismo, al continuar con el estudio de la fracción I del artículo 128 del Código Adjetivo Administrativo, se corroboró lo siguiente:

*En el mandamiento escrito de autoridad competente se expresará:*

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalaran datos suficientes que permitan su identificación.

Circunstancia que en la especie se actualiza y se acredita con la documental pública consistente en la orden de visita de inspección y verificación

con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 97, 98 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de certificar que el Titular de la Unidad de Verificación Administrativa señala como destinatario de la visita al propietario, encargado y/o representante de puesto semifijo, móvil y/o ambulante.

*b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.*

Circunstancia que en la especie se actualiza y se acredita con la documental pública consistente en la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 97, 98 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de certificar que el C. [REDACTED] es el servidor público que ha de practicar la diligencia de inspección y verificación.

Por otra parte, al llevar a cabo el análisis del requisito contenido en el numeral 128 fracción I inciso c), se determinó lo siguiente:

*c) El lugar o zona que ha de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal sólo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.*

Circunstancia que si bien pudiera acreditarse con la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] con la sola enunciación del **TERRITORIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TOLUCA**, ello no constituye un fundamento suficiente para tener por colmado los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así mismo, dentro de la resolución que se revisa, la Magistrada de Primera Instancia, refirió que se incumplía el contenido del numeral 16 Constitucional, en relación con la debida fundamentación y motivación de los actos impugnados.

Criterio que se comparte por éste Órgano Colegiado, en virtud de que efectivamente si bien dentro de la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la autoridad señaló como el lugar o zona a verificarse el **TERRITORIO MUNICIPAL DE LA**



**CIUDAD DE TOLUCA**, lo cierto es que como lo refirió la Magistrada de Origen, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por colmado el requisito de debida fundamentación y motivación a que hace referencia el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la misma línea argumentativa tenemos que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ahora cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En ese sentido, el principio de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, se satisface cuando al momento de producirse el acto, se citan las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate y los hechos que hacen que en el caso encaje en las hipótesis normativas, debido a que su expresión explica, revela y justifica la actuación de la autoridad, además de que su cumplimiento tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiere tenido la autoridad y que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley; en consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la legalidad de los hechos o conforme a la ley aplicable, por lo tanto, cuando se omite señalar los dispositivos legales aplicables o las razones expuestas son insuficientes las posibilidades de defensa también lo son.

Además de lo anterior, la motivación debe tener por objeto:

1. Hacer del conocimiento de la persona afectada, las razones en las que se apoya el acto.
2. Aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto y,
3. Permitir al afectado interponer los medios de defensa existentes

Ahora bien, como se había anunciado dentro de la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la autoridad señaló como el lugar o zona a verificarse el **TERRITORIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TOLUCA**, lo cual vulnera los principios de debida fundamentación y motivación; pues para tener por colmado dicho requisito, era necesario que la autoridad responsable indicara de manera clara y precisa cual es la extensión que corresponde al **TERRITORIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TOLUCA**, para poder establecer si la parte actora que impugna el acto en el juicio administrativo **549/2017** se encontraba dentro de la zona señalada en la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, lo anterior en base al criterio tomado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis XIV.1o.12 A publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta en Julio del dos mil doce, cuyo rubro es del literal siguiente: **"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EN SU EMISIÓN ES INDISPENSABLE SE PRECISE CLARAMENTE EL LUGAR EN DONDE DEBE EFECTUARSE."**

Lo anterior es así, ya que como fue analizado por el resultor de origen, la autoridad responsable debe de señalar de manera clara y precisa el lugar donde se ha de llevar a cabo la visita de verificación de tal manera de que no exista la menor duda de que el lugar diligenciado es el indicado en la orden respectiva, ahora bien, si la autoridad en la especie consideró adecuado señalar como lugar a verificar del **TERRITORIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TOLUCA**, ésta también debe indicar de manera clara y precisa que calles, dimensiones o superficie de dicho lugar, lo anterior con la finalidad de que el particular tenga la certidumbre jurídica de que se encuentra dentro del supuesto previsto por la orden de visita; circunstancia que conduce a esta autoridad a desvirtuar la legalidad de los actos reclamados.



Ahora bien, continuando con el estudio y análisis de los incisos de la fracción I del artículo 128 del Código Adjetivo de la Materia, se acreditó lo siguiente:

d) *El objeto y alcance que ha de tener la visita.*

Circunstancia que si bien pudiera acreditarse con la sola enunciación del contenido de los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) que obran en la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dicha exposición de los incisos no son fundamentos suficientes para justificar el alcance de la visita de inspección y mucho menos para cumplir con lo previsto por el artículo 16 Constitucional, bajo el entendido de que si bien el objeto de la inspección tiende a constatar:

- A) *Cuenta con licencia, autorización o permiso expedido por la Autoridad municipal competente para el ejercicio de la actividad comercial;*
- B) *Que la actividad se realice en días y horarios de funcionamiento autorizado;*
- C) *No se invada algún bien de dominio público en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;*
- D) *No utilice la vía pública para el desarrollo de actividades comerciales;*
- E) *Tenga a la vista el original de la licencia o permiso que avala el ejercicio de la actividad comercial ;*
- F) *No continúe ocupando un bien de dominio público o lugar de uso común cuando haya sido cancelado, anulado, o extinguido el permiso o licencia, por el que se haya concedido su uso o aprovechamiento;*
- G) *El puesto móvil, semifijo o ambulante, en vía pública, no se localice dentro del TERRITORIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TOLUCA Que cumpla con las obligaciones o prohibiciones que sobre la materia señale la reglamentación municipal vigente.*

Cierto lo es también que el artículo 16 Constitucional, establece la obligación imperativa que tiene la autoridad responsable de indicar de manera clara y precisa las disposiciones legales relativas al objeto de la visita de inspección y verificación, en razón de que la autoridad debe de basar su actuación en el marco normativo vigente y no, en el objeto a verificar; adicionando que además de ello, tiene que realizar una relación lógica jurídica entre el objeto de la visita y el alcance que está a de tener para poder cumplir con el aspecto material que le exige el multicitado precepto constitucional; de aquí que la autoridad responsable infringe en perjuicio del particular lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, al no fundar y motivar el objeto y alcance de la visita de verificación siendo éste argumento bastante y suficiente para desvirtuar la legalidad de los actos impugnados.

En relación con lo anterior y de acuerdo con el agravio que se estudia, es

dable indicar que contrario a lo expuesto por las autoridades recurrentes, y tal como fue analizado por la Magistrada de Origen, del análisis a la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] **de veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, se aprecia que la autoridad responsable, fue omisa en establecer los preceptos legales que sustentaban el objeto y alcance de la mencionada orden de visita, pues como se aprecia de la cita al objeto señalado por la responsable en la menciona orden, no se señalaron los ordenamiento legales con base en los cuales se establecieron los requisitos a exigir en la visita de verificación correspondiente, es decir que el objeto contenido en la orden de visita en análisis, no se encuentra debidamente fundado y motivado, y en consecuencia dicha cuestión resultó suficiente para declarar la invalidez de la multicitada orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] **de veintisiete de abril de dos mil diecisiete**.

Por último se indica que toda vez que el acta de visita de inspección de fecha **diez de mayo de dos mil diecisiete**, fue emitida como consecuencia de la orden de de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] **de veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, se estima correcta la determinación de la A quo, al declarar su invalidez; lo anterior partiendo de la Jurisprudencia SE-37 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la edición denominada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", cuyo rubro es del literal siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS."**

Lo anterior, en atención a que el mencionado criterio Jurisprudencial, establece que en aquellos casos en que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa declare la ilegalidad de un acto impugnado y que a éste derive de otro en relación, tendrá que correr con la misma suerte, por ser la consecuencia del que le precedió; de tal modo que si la orden de visita de inspección y verificación con número de folio [REDACTED] **de veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, se declaró inválida, luego entonces, el acta de visita de inspección de fecha **diez de mayo de dos mil diecisiete**, fue inválida por ser la consecuencia inmediata del acto que le antecedió.

Por tanto, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



resolución de fecha **veinte de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo **549/2017**, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha **veinte de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **549/2017**, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**Notifíquese**, personalmente al particular tercero interesado y por oficio a la autoridad recurrente, así como a la Magistrada de la **Primera Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Fernando G. Hernández Campuzano, Rafael González Osés Cerezo y Agustín Guerrero Traspaderne, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR**

**FERNANDO G. HERNANDEZ CAMPUZANO**

**EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
ADSCRITO A LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR**

**RAFAEL GONZALEZ OSÉS CEREZO**

**AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.**

**RGOC/LEPG**

LA QUE SUSCRIBE LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 935/2017.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.